



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 17 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, reformas a diversas Leyes, entre las que se encuentra la reforma a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, estableciendo en ese momento una innovación en lo referente a la regulación del manejo de los recursos públicos, reforma legal que armonizó en contenido de dicha Ley con lo establecido Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y con la reforma constitucional en la que se establece la obligación del Estado de velar por la estabilidad de las finanzas públicas, con el fin de coadyuvar al crecimiento económico y el empleo, promoviendo la responsabilidad hacendaria y el desarrollo de las finanzas públicas estatales.

2. Que uno de los mecanismos instituidos para el mejor control de los recursos públicos, fue el establecimiento de un Sistema de Alertas, que tiene como finalidad revelar, de manera oportuna, el nivel de endeudamiento del Estado y los municipios; además, se estableció que dicho Sistema fuera administrado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro (ESFE), estableciéndole para tales efectos diversas obligaciones tales como la de evaluación del nivel de endeudamiento con base a la información disponible en el Registro Estatal de Deuda Pública, instrumento de control de reciente creación.

En ese tenor, el Sistema fue concebido para operar a través de indicadores de evaluación que, una vez medidos por la ESFE, se permite la clasificación del Estado y cada uno de los Municipios, en cuanto a los niveles de endeudamiento, categorizando éstos niveles en: Estable, En observación y Elevado.

3. Que la reforma comentada en los considerados que se antecede es de gran valor y coincidente con la actual Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, misma que también contempla un Sistema de Alertas que, para ese caso, es controlado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que tiene como fin evaluar a los entes públicos que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, de acuerdo a su nivel de endeudamiento; categorizando también los niveles de endeudamiento, como en el Sistema que se pretende implementar en la Entidad; es decir, en ella se prevé la forma a través de la cual la Secretaría de Hacienda ha de llevar a cabo la evaluación, que será a través de los indicadores de evaluación.

4. Que no obstante lo positivo de los argumentos y favorable del texto legal, la problemática real es que operativamente, a pesar de que la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro prevé el mecanismo para que la Entidad Superior de Fiscalización del Estado evalúe el endeudamiento del Estado y los municipios, en el texto legal no se encuentran definidos los indicadores y los parámetros para determinar los niveles de endeudamiento, dejando a la Entidad Fiscalizadora sin las herramientas jurídicas que le permitan llevar a cabo su función, haciendo nugatoria la reforma realizada, pues tampoco puede dejarse a libre arbitrio de la ESFE la determinación de los indicadores y la clasificación de los niveles de endeudamiento.

Si bien, es cierto que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios establece dichas consideraciones, esa Ley no puede ser aplicada supletoriamente por la Entidad Superior de Fiscalización de nuestra Entidad, para llevar a cabo la evaluación, misma que se publicará a los 30 días posteriores de cada semestre, ya que desde su origen no se previó así, además de que ésta es una Ley anterior, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y aunque las disposiciones que ésta refiere podrían ser pertinentes para el cas Local, éstas son previstas para figura distinta, cuya aplicación recae en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese orden de ideas, se considera necesario darle a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, las herramientas jurídicas necesarias para el cumplimiento de sus nuevas responsabilidades y que no queden éstas a su arbitrio, o que la falta de una disposición legal, haga nugatoria la reforma planteada, por lo que se armoniza el contenido de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en lo que ve a los conceptos de indicadores para determinar el nivel de endeudamiento del Estado y Municipios, y también para efecto de definir en qué casos se está en cada uno de esos niveles.

5. Que por otra parte, a fin de que el resultado de ese nuevo Sistema de Alertas sea efectivo, se observa una discrepancia en la Ley Local que impide materialmente un adecuado cumplimiento por parte de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de la evaluación de ese Sistema de Alertas.

Es decir, para efectos de actualizar la información relativa al Sistema e Alertas, es necesario que la Entidad Superior de Fiscalización, lleve a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 110 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y ello deberá hacerlo con base en la documentación e información disponible en el Registro Estatal de Deuda Pública.



Ahora bien, el artículo 117 de la misma ley previene que, para mantener actualizado el Registro Estatal de Deuda Pública, los sujetos de la Ley, los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los Tribunales Administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales deberán, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de junio y diciembre, enviar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la información correspondiente a cada financiamiento y obligación.

Derivado de las consideraciones que anteceden, se observa que los plazos para la evaluación y para que la información pueda estar disponible son simultáneos, se empalman, lo cual dificulta la funcionalidad de dichos mecanismos y su debido funcionamiento. Es decir, si el Estado sube su información al Registro Estatal de Deuda Pública en el día último del plazo actualmente regulado, suponiendo que tenga el mismo día que la última de las entidades paraestatales, organismos autónomos, Poderes Legislativo y Judicial, municipios y dependencias que conforman el Poder Ejecutivo, tienen que proporcionar la información también ese último día; siendo así, la Entidad Superior de Fiscalización no podría llevar a cabo la evaluación y por consiguiente, actualizar la información, ya que su plazo para hacerlo vence el mismo día en que se presentó la información base de su evaluación.

6. Que por otra parte, no se hace alguna referencia para determinar sobre la fecha de cuándo la Secretaría subiría la información al Registro Estatal de Deuda, lo único que se reguló es el momento en que los sujetos obligados habrían de presentar la información a la Secretaría de Planeación y Finanzas Estatal, debiendo de establecerse un plazo para que ésta integre y suba la información al registro, mismo que deberá ser anterior al previsto en el artículo 113 para que la Entidad Superior de Fiscalización pueda llevar a cabo sus funciones y pueda publicarse el Sistema de Alertas.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracciones XXV y XXVI; 113 y 117 y se adiciona la fracción XXVII al artículo 2; 110 bis; 111 bis; y un segundo párrafo al artículo 117; todos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de...

I. a la XXIV. ...

XXV. Sistema de Alertas: la publicación que realice la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro sobre indicadores de endeudamiento, así como el balance presupuestario, el registro de contingencias laborales, civiles o fiscales, del Estado y los Municipios, y la situación que guardan las observaciones emitidas por los entes fiscalizadores;

XXVI. Sujetos de la Ley: los indicados en el artículo 3 de la presente Ley; y

XXVII. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

Artículo 110 Bis. La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes indicadores:

I. De Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición. El cual está vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

II. De Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición. Indicador que está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público Privada destinados al pago de la inversión; y

III. De Obligaciones a Corto Plazo, Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales. El cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales.

La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Entes Públicos, serán establecidas en las disposiciones que al efecto emita la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, quien podrá apoyarse para ello de la Secretaría. En caso de modificación de dichas disposiciones, como mínimo deberá establecerse un período de 180 días para su entrada en vigor.

En caso de que, a consideración de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro exista otro indicador que resulte relevante para el análisis del nivel de endeudamiento del Estado y de los municipios podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas.

Artículo 111 Bis. Para efecto de determinar el nivel de endeudamiento a que se refiere el artículo que precede se consideraran los siguientes parámetros:

- I. Bajo; un endeudamiento sostenible. Corresponderá el Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- II. En observación; un endeudamiento el cual tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; y
- III. Elevado; un nivel de endeudamiento que tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Artículo 113. El Sistema de Alertas será publicado en la página de Internet de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro de manera permanente, debiendo actualizarse semestralmente, dentro de los 30 días naturales posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 de ésta ley.

Artículo 117. Para mantener actualizado el Registro Estatal de Deuda Pública, los sujetos de la Ley deberán enviar semestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 15 días naturales posteriores al término de los meses de junio y diciembre, la información correspondiente a cada financiamiento y obligación.

La Secretaría deberá integrar la información y subirla al Registro Estatal de Deuda Pública a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, a fin de que la Entidad Superior de Fiscalización del Estado Querétaro pueda llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 110 y publique el Sistema de Alertas actualizado semestralmente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. YOLANDA JOSEFINA RODRÍGUEZ OTERO
SEGUNDA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)